



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/053/18

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/POS/005/2018-P.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL  
TRABAJO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto del procedimiento iniciado de oficio en contra del Partido del Trabajo, con motivo del similar INFOQRO/SE/97/2018 presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por medio del cual dio vista del expediente INFOQRO/V/01/2018.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

**Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro.

**Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Lineamientos Técnicos  
Generales:**

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Instituto:**

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Dirección Ejecutiva:**

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

**Comisión u órgano garante:**

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Denunciado o PT:**

Partido del Trabajo.

**SIPOT:**

Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

**Comisionada del PT:**

María Gabriela Moreno Mayorga, Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Querétaro.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



- I. Oficio INFOQRO/SE/97/2018.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía del Instituto, el oficio INFOQRO/SE/97/2018, a través del cual la Secretaría Ejecutiva de la Comisión dio vista del expediente INFOQRO/V/01/2018, en el que dicho organismo estimó el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del denunciado.
- II. Inicio del procedimiento.** El catorce de agosto, la Dirección Ejecutiva determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. Contestación.** El veintidós de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de contestación, signado por el representante propietario del denunciado ante el Consejo General, a través del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreció medios de prueba.
- IV. Recepción de documentos y solicitud de informe.** Mediante proveído de veintitrés de agosto, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de contestación, se pronunció respecto de los medios que obran en el sumario y solicitó información a la Comisión.
- V. Respuesta a la solicitud de informe.** El tres de septiembre, la Comisión dio respuesta a la solicitud de informe, en atención a lo ordenado en el proveído mencionado.
- VI. Vista.** El once de septiembre, concluida la etapa de desahogo de pruebas y agotada la etapa de investigación, se ordenó poner el expediente a la vista del denunciado, a fin de que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizará las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.
- VII. Alegatos.** El dieciocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito en vía de alegatos por parte del denunciado.
- VIII. Estado de resolución.** El diecinueve de septiembre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

---

<sup>1</sup>Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/005/2018-P, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 210, fracción I, 222, fracción I, 223, párrafo primero, 226 y 228 de la Ley Electoral; 167 de la Ley de Transparencia; 209 de la Ley General de Transparencia; 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, así como las manifestaciones del denunciado.<sup>2</sup> Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

### I. Planteamiento del caso.

#### A. Motivos por los cuales se inició el procedimiento de oficio:

De las constancias que obran en autos se advierte que la Dirección Ejecutiva, inició el procedimiento ordinario sancionador de oficio al tomar en cuenta lo siguiente:

1. El catorce de mayo, la Comisión mediante acuerdo ordenó dar vista al Instituto sobre el expediente INFOQRO/V/01/2018, a fin de imponer las sanciones correspondientes, por la probable violación de la Ley de Transparencia, al establecer en el citado acuerdo:

[...] en consecuencia se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Órgano Interno de Control o su similar, a fin de que imponga las sanciones correspondientes a la presunta violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), conforme a lo dispuesto por los artículos 160, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

[...]

Énfasis original.

<sup>2</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



2. Lo anterior, pues el partido político omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veinticinco de abril, a través de la cual, la Comisión determinó:

[...]

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 7, 11, 12, 66, 74, 81 82 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, esta Comisión resuelve que el **Partido del Trabajo**, ha incumplido con sus obligaciones de transparencia, por lo tanto se ordena dar un **plazo de 5 (cinco) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo de publicar y actualizar la información completa relativa a las fracciones X, XV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XL, XLIV, XLV y XLVII del artículo 66 y fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXX del artículo 74 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**CUARTO.**- Para el cumplimiento del resolutivo TERCERO y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga al **Presidente del Partido del Trabajo del Estado de Querétaro**, un **plazo de 5 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y se dará vista al **Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 172 del mismo ordenamiento.

[...]

Énfasis original.

3. Así, por medio de proveído de catorce de agosto, la Dirección Ejecutiva determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, ordenó emplazar al denunciado y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### *B. Manifestaciones del denunciado*

El denunciado, a través de su contestación por escrito señaló que:

1. No se encuentra sujeto a la Ley de Transparencia, toda vez que si bien cuenta con representación política ante el Instituto, ello no significa que tenga registro estatal, pues aduce que la representación es otorgada por la Comisión Coordinadora Nacional en el territorio del estado de Querétaro.



2. Desde el dos mil quince, con motivo de los resultados del proceso electoral en el estado de Querétaro, no se cuenta con registro estatal, y no recibe prerrogativas con motivo de sus funciones por parte del Instituto; con excepción de las correspondientes al registro de participación en el proceso electoral, al estar conformado como partido político nacional.
3. El artículo 74 de Ley de Transparencia, es aplicable a los partidos políticos con registro en el Estado, por tanto, en su concepto, se encuentra impedido para proporcionar esta información, ya que en algunos casos no se cuenta con ella, derivado de la falta de registro.
4. El portal de transparencia del denunciado se ha alimentado de información que se genera sobre las acciones propias sobre representación política en el Estado, por lo que refiere, se atendió de manera proactiva la mayoría de las observaciones hechas por la Comisión.
5. Los recursos ejercidos por la representación política del PT en Querétaro, corresponden a las prerrogativas federales obtenidas por estar constituido como partido político nacional.
6. Actualizó la información correspondiente a las obligaciones del artículo 66, fracciones X, XV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XL, XLIV, XLV y XLVII de la Ley de Transparencia.

**II. Causales de Improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>3</sup> De este modo, el denunciado señaló que es un partido político nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual afirmó nos le aplica la Ley de Transparencia; manifestación que al estar vinculada con el fondo del asunto, el análisis correspondiente se realizará en dicho apartado.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>4</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



**III. Cuestión previa.** Los artículos 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 34 de la Ley Electoral, establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, así como de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En cuanto a las conductas sancionables, el artículo 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, prevé el incumplimiento a las Leyes Generales, entendiéndose por éstas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. En ese sentido, el artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, y que éstos se encuentran obligados a publicar en su página, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en términos de la ley de la materia.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 167 de la Ley de Transparencia y 209 de la Ley General de Transparencia, la Comisión es competente para determinar el incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, y en caso de estimar su inobservancia, lo conducente es dar vista al Instituto. En consecuencia, en la presente resolución se analizará la probable vulneración a las obligaciones de transparencia por el denunciado, en términos de las leyes de referencia.

**IV. Litis.** La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VII de la Constitución Federal, 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución del veinticinco de abril dictada por la Comisión.

**V. Valoración de los medios probatorios.** De las constancias que obran en el expediente, se desprenden los elementos probatorios siguientes:

*A. Pruebas con las cuales se inició el procedimiento:*



1. Copia certificada del expediente INFOQRO/V/01/2018, conformado por los siguientes documentos:
  - a) Acuerdo de catorce de mayo, a través del cual la Comisión ordenó dar vista al Instituto y al Órgano Interno de Control o su similar dentro del partido político, a fin de imponer las sanciones correspondientes por la probable vulneración a la Ley de Transparencia.
  - b) Oficio INFOQRO/SE/26/2018 de dieciséis de febrero, dirigido a la presidenta del PT, con acuse de recibido del mismo día, por medio del cual la Comisión expidió la orden de verificación, con el objeto de realizar una inspección virtual a su portal de transparencia y a la Plataforma Nacional de Transparencia.
  - c) Pliego de observaciones realizado por la Comisión el veintiuno de febrero, respecto de la verificación al SIPOT y al portal de transparencia del denunciado, consistente en cuarenta y cuatro fojas con texto por un solo lado.
  - d) Oficio INFOQRO/PG/009/2018, de veintitrés de febrero, dirigido a la comisionada del PT,<sup>5</sup> con acuse de recibido el veintiséis del mismo mes; por medio del cual la Comisión hizo del conocimiento que llevó a cabo la diligencia de verificación virtual al portal de internet del partido político y remitió el dictamen con el pliego de observaciones, a fin de que subsanara las inconsistencias detectadas y realizará las manifestaciones correspondientes, dentro del plazo de veinte días hábiles.
  - e) Acuerdo de cinco de abril, por medio del cual la Comisión determinó realizar nuevamente una verificación y dictar la resolución correspondiente; ello, en virtud de la omisión del denunciado de realizar manifestaciones y dar cumplimiento a lo ordenado en el dictamen de la diligencia de verificación virtual.

---

<sup>5</sup> Es necesario precisar, que la Comisión dirigió el oficio a María Gabriela Moreno Mayorga, como presidenta del PT, no obstante es un hecho público y notorio para esta autoridad, que la denominación correcta del cargo que ostenta la citada ciudadana es el de Comisionada Política Nacional del PT en el estado de Querétaro.



- f) Resolución de veinticinco de abril, en la cual la Comisión determinó que de la verificación final realizada al portal de difusión de las obligaciones de transparencia del denunciado, siendo la página <http://www.ptqueretaro.org.mx> y en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por no cumplidas las relativas a los artículos 66, fracciones X, XV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XL, XLIV, XLV y XLVII; y 74, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV y XXX de la Ley de Transparencia.

Asimismo, le otorgó un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a las mismas, contados a partir del día siguiente de la notificación, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se daría vista al Instituto.

- g) Constancias de veintisiete y de treinta de abril, en la que la Secretaría de Ponencia de la Comisión, hizo constar que se apersonó en Avenida Constituyentes número 7, letra "B", colonia San Francisquito, en la ciudad de Querétaro, con la finalidad de notificar al representante del denunciado, lo cual no fue posible realizar.
- h) Oficio de treinta de abril, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, por el que la Secretaría de Ponencia de la Comisión, solicitó se le hiciera de su conocimiento si existe registro de cambio de domicilio del denunciado.
- i) Acuerdo de dos de mayo, a través del cual se ordenó notificar por lista de estrados de la Comisión, la resolución de veinticinco de abril.
- j) Oficio SE/2453/18 de dos de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, recibido por la Comisión el cuatro del mismo mes, en el que informó el domicilio del denunciado registrado en los archivos del Instituto.

#### *B. Pruebas aportadas por el denunciado*

El denunciado presentó como medios probatorios los siguientes:



1. Copia del oficio PT-CEN-CCN-027/2014, de dos de julio de dos mil catorce, signado por la Comisión Coordinadora Nacional del PT, dirigido a la Lic. Yolanda Elías Calles Cantú, entonces Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto, con acuse de recibido el veintinueve de julio del mismo año, el cual genera indicios de que:
  - a) En sesión ordinaria de dos de julio de dos mil catorce, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT aprobó ratificar el nombramiento de María Gabriela Moreno Mayorga, como Comisionada Política Nacional del PT en el estado de Querétaro.
  - b) A la referida ciudadana, se le concedieron facultades para representar al denunciado ante las autoridades electorales, así como para recibir y otorgar de manera colegiada los recursos financieros, las ministraciones y prerrogativas del financiamiento público ordinario, extraordinario, de precampaña, campaña y especial, correspondientes al partido político.
  - c) También, asumió la representación legal, política, administrativa, financiera y patrimonial ante las autoridades políticas, jurídicas, electorales, laborales, administrativas y de cualquier otra índole en el estado de Querétaro.
2. Impresiones que contiene diversas leyendas como: LTAIPE66FXXVIII, informes anuales generados, denominación del área responsable de su emisión: representante propietario del PT ante el IEEQ, área responsable de la información: Unidad de Transparencia, así como LTAIPEArt66Fracc16, información curricular de los servidores, entre otras.

*C. Diligencias realizadas por la autoridad substancial*

1. El veintitrés de agosto, la Dirección Ejecutiva mediante proveído solicitó a la Comisión que informara si la resolución INFOQRO/V/01/2018 había causado efecto. En respuesta, el tres de septiembre, el órgano garante hizo del conocimiento, a través del oficio INFOQRO/SE/177/2018, que:

[...] informó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, son vinculatorias, definitiva [sic] e inatacables para los Sujetos Obligados, no existiendo recurso de impugnación pendiente, en consecuencia, la resolución de fecha 25 de abril de 2018, y el acuerdo de 14 de mayo de 2018, han quedado firmes.



[...]

#### *D. Valoración y alcance de las pruebas*

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

- a) La copia certificada del expediente INFOQRO/V/01/2018, así como el oficio INFOQRO/SE/177/2018, constituyen documentales públicas, al tratarse de documentación expedida por una autoridad estatal, con motivo y en ejercicio de sus competencias, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.
  
- b) Las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2, dentro de las presentadas como medio probatorio por el denunciado, constituyen documentales privadas, con valor indiciario conforme a los artículos 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.

#### *E. Hechos acreditados*

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, de acuerdo con el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado a las pruebas que obra en el expediente, y de conformidad con los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción III, 43 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

- 1. Partido del Trabajo.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad,<sup>6</sup> que el PT, es un partido político nacional, con acreditación ante el Instituto,<sup>7</sup> el cual recibió el financiamiento público conducente a partir del inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>7</sup> Con motivo de los resultados del proceso electoral 2014-2015, el PT no obtuvo la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales, pero sí reunió los sufragios mínimos requeridos para conservar su registro respecto a la elección de diputaciones federales.

<sup>8</sup> De conformidad con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se determina lo que en derecho corresponde respecto a la inscripción del registro y financiamiento público del Partido del Trabajo como partido político nacional, ante el propio Instituto, en observancia al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG938/2015".



**2. Comisionada del PT.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que María Gabriela Moreno Mayorga, es Comisionada Política Nacional del PT en el estado de Querétaro, con facultades para representar al denunciado ante las autoridades electorales, así como para recibir y otorgar de manera colegiada los recursos financieros, las ministraciones y prerrogativas del financiamiento público ordinario, extraordinario, de precampaña, campaña y especial, correspondientes al partido político.<sup>9</sup>

**3. Incumplimiento.** El catorce de mayo, la Comisión ordenó dar vista al Instituto con motivo de la omisión del denunciado en dar cumplimiento a lo determinado en la resolución de veinticinco de abril dictada por el órgano garante, a través de la cual le ordenó publicar y actualizar la información relativa a los artículos 66, fracciones X, XV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XL, XLIV, XLV y XLVII; y 74, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXX de la Ley de Transparencia.

Dicha determinación quedó firme para todos los efectos legales al no haberse controvertido la resolución de mérito, en virtud de que el acuerdo de catorce de mayo hizo efectivo el apercibimiento decretado en la citada resolución y ordenó dar vista a esta autoridad para imponer las sanciones respectivas por la probable vulneración a la Ley de Transparencia.

## VI. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si a partir de los hechos acreditados, se actualiza o no la vulneración a los artículos invocados, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución del veinticinco de abril dictada por la Comisión, para ello, en cada una de las secciones siguientes, se indican las premisas normativas aplicables, y posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

### A. Marco normativo

El artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

<sup>9</sup> Como consta en el expediente IEEQ/AG/019/2014-P, el cual se invoca como hecho notorio para esta autoridad por constar en los archivos del Instituto.



Dicho artículo en las fracciones VI y VII, dispone que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deben hacer pública la información relativa a recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, así como que la observancia o inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública debe ser sancionada en los términos establecidos en las leyes.

El artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, y que éstos se encuentran obligados a publicar en su página, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en términos de la ley de la materia.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2012<sup>10</sup> sostuvo que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Así, en la Ley General de Transparencia y en la Ley de Transparencia, se encuentra la obligación de dichas entidades públicas de publicar en su portal de internet, así como en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información establecida en los artículos 66 y 74 de la Ley de Transparencia además 70 y 76 de la Ley General de Transparencia. Esta información, debe actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que se establezca un plazo diverso, de conformidad con los artículos 58 de la Ley de Transparencia y 62 de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, en los Lineamientos Técnicos Generales se encuentran definidos los formatos que se deben usar para capturar la información mencionada, a efecto de asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; asimismo, contempla las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deben tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

---

<sup>10</sup> De rubro: "Derecho a la información. Sólo las causas de fuerza mayor justificadas, eximen a la responsable de su observancia".



Finalmente, los artículos 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 34 de la Ley Electoral, establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, así como de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

### ***B. Caso concreto***

#### ***1. Obligación del denunciado***

El presente procedimiento fue iniciado con motivo del oficio INFOQRO/SE/97/2018, presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, por medio del cual dio vista del expediente INFOQRO/V/01/2018; en virtud de que el denunciado omitió cumplir con lo determinado el veinticinco de abril mediante resolución dictada por el órgano garante.

El denunciado manifestó que no le aplica la Ley de Transparencia, al no tener registro estatal y no recibir prerrogativas por parte del Instituto, con excepción de las relativas para la participación en el proceso electoral, al estar conformado como partido político nacional; por tal motivo, aduce, que su portal de transparencia lo ha alimentado de la información que se genera sobre las acciones propias de representación política en el Estado.

Al respecto, se señala que no le asiste la razón al denunciado, puesto que en términos del artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Federal, toda información en posesión de cualquier autoridad, entre los que se encuentran, los partidos políticos nacionales o locales, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, no es eximiente de responsabilidad el hecho de que el denunciado sea un partido político nacional, pues como entidad de interés público debe cumplir con la legislación estatal en materia de transparencia; al contar con acreditación ante el Instituto, recibe financiamiento público ordinario



y para la obtención del voto;<sup>11</sup> y se encuentra sujeto a cumplir con lo establecido en los artículos 25, inciso a) y 28 de la Ley General de Partidos Políticos respecto de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Asimismo, el partido político denunciado cuenta con acreditación ante el Instituto, así como con la persona encargada para recibir y otorgar de manera colegiada los recursos financieros, las ministraciones y prerrogativas del financiamiento público ordinario, así como lo relativo al proceso electoral. También, cuenta con la representación legal, política, administrativa, financiera y patrimonial ante las autoridades políticas, jurídicas, electorales, laborales, administrativas y de cualquier otra índole en el estado de Querétaro.<sup>12</sup>

Aunado a lo anterior, tanto la Ley General de Transparencia, como la Ley de Transparencia, son de orden público y observancia general. En ellas, se establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados –entre los que se encuentran los partidos políticos–.

El denunciado admitió que existe información generada con motivo de la representación política en el Estado, sin embargo, manifestó que en algunos casos no se cuenta con la información, derivado de la falta de registro como partido político estatal.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el artículo 66 de la Ley de Transparencia, establece el deber de los sujetos obligados de informar a la Comisión cuáles son los rubros aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que ésta verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Por tanto, en caso de que el denunciado no genere alguna información de la establecida en los artículos 66 y 74 de la Ley de Transparencia, debió hacerlo del conocimiento al órgano garante; sin que ello se traduzca en que la referida legislación no sea obligatoria para el partido político; máxime si el artículo 6,

<sup>11</sup> De conformidad con los acuerdos IEEQ/CG/A/003/18 emitidos por el Consejo General el dieciséis de enero y "por el que se determina lo que en derecho corresponde respecto a la inscripción del registro y financiamiento público del Partido del Trabajo como partido político nacional, ante el propio Instituto, en observancia al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG938/2015".

<sup>12</sup> Como consta en el expediente IEEQ/AG/019/2014-P, el cual se invoca como hecho notorio para esta autoridad por constar en los archivos del Instituto.



Apartado A, fracción I de la Constitución Federal, dispone que para la interpretación del derecho humano al acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad.<sup>13</sup>

Finalmente, es preciso señalar, que el denunciado no hizo valer las citadas manifestaciones ante la Comisión, como competente para tal efecto; por ende, dicho organismo no estuvo en posibilidad de realizar el pronunciamiento conducente; por tanto la determinación del órgano garante, que dio origen al presente procedimiento, ha causado estado y debe procederse a su ejecución, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

## *2. Incumplimiento*

La Comisión es la facultada para verificar que la información difundida por los sujetos obligados –entre éstos, los partidos políticos–, sea acorde a las leyes de la materia, así como a los Lineamientos Técnicos Generales, y en caso de que determine el incumplimiento, debe dar vista al Instituto;<sup>14</sup> asimismo, sus determinaciones vinculatorias y que a la fecha han quedado firmes.<sup>15</sup>

En la especie, es un hecho acreditado, que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a lo determinado en la resolución de veinticinco de abril dictada por la Comisión, mediante la cual le ordenó publicar y actualizar la información relativa a los artículos 66, fracciones X, XV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XL, XLIV, XLV y XLVII; y 74, fracciones, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXX de la Ley de Transparencia; lo cual quedó firme para todos los efectos legales al no haberse controvertido la resolución de mérito, en virtud de que el acuerdo de catorce de mayo hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicha resolución y ordenó dar vista a esta autoridad para imponer las sanciones respectivas por la probable vulneración a la Ley de Transparencia.

Lo expuesto, se traduce en una violación al artículo 34 de la Ley Electoral, el cual señala la obligación que tiene el denunciado de conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y la citada ley; pues se

<sup>13</sup> En términos del artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia, el principio de máxima publicidad consiste en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia que establece: ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia que establece: Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



demostró que el partido político transgredió los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VI de la Constitución Federal y 25, fracción a) 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, el Instituto es competente para imponer la sanción que corresponda, de conformidad con los artículos 167 de la Ley de Transparencia y 209 de la Ley General de Transparencia.

**Tercero. Imposición de las sanciones.** En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente a los denunciados, se atenderá al artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018<sup>16</sup> y las tesis relevantes S3EL 028/2003,<sup>17</sup> S3EL 133/2002<sup>18</sup> y S3EL 012/2004.<sup>19</sup>

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad del denunciado, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma:

**I. Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

*a) Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta del denunciado se tradujo en una omisión, al no cumplimentar lo determinado por la Comisión, en la resolución del veinticinco de abril.

*b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

*Modo.* El denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo determinado en la resolución de veinticinco de abril dictada por la Comisión, mediante la cual le ordenó publicar y actualizar la información relativa a los artículos 66, fracciones X, XV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XL, XLIV, XLV y XLVII; y 74, fracciones, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXX de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, se tradujo en la vulneración a los artículos 6, Apartado A, fracciones I, VI y VII de la Constitución Federal, 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> De rubro: "Individualización de la **sanción**. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>17</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>18</sup> De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>19</sup> De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



*Tiempo.* La Comisión determinó el incumplimiento mediante acuerdo de catorce de mayo, el cual fue informado al Instituto el diecisiete del mismo mes.

*Lugar.* De la resolución incumplida y de los medios probatorios que obran en el sumario se colige que el denunciado debía publicar la información de manera completa en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual omitió.

c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurran los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado tuvo al menos tres oportunidades de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión.

Así, la irregularidad imputada, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocían, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

d) *Trascendencia de las normas transgredidas.* Las obligaciones de transparencia son disposiciones constitucionales y legales que obligan a los sujetos obligados, entre los que se encuentran los partidos políticos, a hacer pública toda aquella información que derive de sus competencias, facultades y funciones; esto con el objetivo de garantizar el derecho humano de toda persona para acceder a la información generada por los partidos políticos, previsto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos.

e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* La conducta infractora, se tradujo en una violación al artículo 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Federal, el cual refiere que toda información en posesión de partidos políticos es pública y sólo podrá ser



reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; vulnerando también el principio de máxima publicidad, así como el derecho humano que tiene toda persona de acceder a la información generada por los partidos políticos, previsto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos.

*f) Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el partido político hubiere cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

*g) Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada al denunciado, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

*h) Condiciones externas y los medios de ejecución.* A través del oficio INFOQRO/SE/26/2018, la Comisión hizo del conocimiento del partido político que llevaría a cabo la inspección a su portal de transparencia y al SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez realizada esta verificación, la Comisión remitió al denunciado el primer pliego de observaciones a fin de subsanar las irregularidades; empero, éste no realizó manifestación alguna; en consecuencia, el citado organismo, ordenó una segunda verificación, por la cual se dictó la resolución del veinticinco de abril.

En la citada determinación la Comisión ordenó al denunciado que dentro de cinco días hábiles, publicara y actualizara la información completa del artículo 66, fracciones X, XV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XL, XLIV, XLV y XLVII, y 74, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXX de la Ley de Transparencia. No obstante, una vez concluido el plazo establecido, el partido político no manifestó haber cumplido lo ordenado y, por ende, se tuvo por incumplida la resolución de veinticinco de abril.

En virtud de que quedó acreditada la falta cometida por el denunciado, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.



La conducta infractora se califica como **grave**, pues no es posible calificarla como leve, en tanto que en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración se produce una vulneración de los bienes jurídicos tutelados tales como el principio de máxima publicidad, así como el derecho humano de todas las personas de acceder a la información del denunciado.

En ese sentido, la infracción cometida por el denunciado se gradúa como **ordinaria** por las siguientes razones: a) constituyó vulneración real y directa de los bienes jurídicos tutelados mencionados; b) se demostró la existencia de dolo en el obrar por parte del candidato; y c) el denunciado estuvo tuvo al menos tres oportunidades de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión.

También, se precisa que los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron no permiten que la conducta tenga una calificación de mayor entidad, como sería la especial.

**II. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como grave ordinaria, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; de ahí que deba ser sujeto a una sanción, la cual, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>20</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

---

<sup>20</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta que se materializó, toda vez que se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales transgredidas, consistentes en el principio de máxima publicidad y el derecho humano de acceso a la información. También se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.<sup>21</sup> En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el denunciado haya incurrido en conductas similares y que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

d) *Condiciones socioeconómicas.* Mediante Acuerdo del Consejo General,<sup>22</sup> el diecisésis de enero, se determinó el financiamiento público destinado para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes en este ejercicio fiscal, otorgando al denunciado la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.)

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

<sup>22</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

<sup>23</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por el denunciado, que fue calificada como **grave ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VII de la Constitución Federal, 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracción VII de la Ley Electoral constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad de los denunciados son: a) la conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; y c) existió dolo en el obrar.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>24</sup> Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

<sup>24</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



Derivado a un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al denunciado, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: a) la conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; y c) existió dolo en el obrar.

El denunciado, cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General,<sup>25</sup> el dieciséis de enero, se les asignó, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.).

---

<sup>25</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.



En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al denunciado, con una multa equivalente a 100 UMA (cien Unidades de Medida y Actualización), a razón de \$80.60<sup>26</sup> (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.<sup>27</sup>

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el denunciado, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$1,510,721.96 (un millón quinientos diez mil setecientos veintiún pesos 96/100 M.N.) por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.533%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de

<sup>26</sup> El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1º de febrero.

<sup>27</sup> Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

**Cuarto. Deducción y pago.** La multa impuesta al denunciado, deberá deducirse de la ministración que corresponda, en la temporalidad establecida, cuando la presente resolución cause efecto;<sup>28</sup> en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General, 220, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Quinto. Medidas de reparación integral.** De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, en cuyo párrafo tercero dispone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En virtud de que quedó acreditada la vulneración al artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, el cual refiere que toda información en posesión de partidos políticos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; transgrediendo también el principio de máxima publicidad, así como el **derecho humano** que tiene toda persona de **acceder a la información generada por los partidos políticos**, previsto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos; es necesario otorgar una protección eficaz al derecho humano en cita, a fin de reparar materialmente las violaciones que han quedado precisadas.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

<sup>29</sup> Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 y acumulados.



Por tanto, con fundamento en los artículos 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,<sup>30</sup> se determina lo siguiente:

**I. Medidas de restitución.** Se ordena al denunciado que dentro de un plazo no mayor a **quince días naturales** siguientes a que quede firme la presente resolución, elabore un informe dirigido a la Comisión en el cual se especifique de manera detallada el estado en el que se encuentra el portal de transparencia de su sitio de internet oficial, así como el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando las constancias que acrediten su dicho; con la finalidad de que el órgano garante, en el ámbito de sus competencias determine si actualmente los referidos sitios de difusión cumplen con la normatividad aplicable en materia de transparencia.

**II. Medidas de satisfacción.** Se ordena al denunciado que dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente determinación y durante **sesenta días naturales**, publique la resolución en su sitio de internet oficial, así como un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de manera clara y precisa las conducta infractora que realizó el denunciado.

**III. Medidas de no repetición.** Se ordena al denunciado que dentro de un plazo no mayor a **veinte días naturales** siguientes a que quede firme la presente resolución, gire las instrucciones pertinentes a efecto de que el personal administrativo del PT, reciba una capacitación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida al Partido del Trabajo, en términos del considerando segundo, y se le impone la sanción establecida en el considerando tercero, ambos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Partido del Trabajo realizar las medidas de reparación integral en términos del considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

<sup>30</sup> De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".



**CUARTO.** Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO** **ELICIO JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**  
Consejero Presidente **ESTADO DE QUERÉTARO** **Secretario Ejecutivo**  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**Voto concurrente que emite el consejero Luis Octavio Vado Grajales, en el asunto POS/005/2018-P**

En este asunto en particular estimo que la defensa enderezada por el Partido del Trabajo, en cuanto a que carece de registro local y que la representación es otorgada por la Comisión Coordinadora Nacional, obliga a un análisis a mayor profundidad que el realizado en el proyecto que se somete a nuestra consideración. De tal forma que me permito presentar algunas consideraciones que atienden a responder de manera más robusta a la defensa citada.

De los artículos 6º, inciso e) y 11 del a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, podemos concluir que los partidos son sujetos obligados de la misma, y que acorde con el principio de publicidad, la información que esté en poder de los mismos, dado el hecho de que reciben recursos públicos y actúan en una relación de superioridad respecto a su militancia y ciudadanía en general.

Debe considerarse también que los partidos políticos son entidades de interés público obligadas a respetar derechos fundamentales, entre los que está el acceso a la información.

Ahora bien, es cierto que dicho partido no recibe recursos del erario público queretano para actividades ordinarias en virtud de contar con registro nacional pero no haber alcanzado en el proceso comicial del 2015 el porcentaje necesario para acceder a dichos dineros para actividades ordinarias, también lo es que cuenta con una Comisionada Política Estatal; por tanto resulta necesario atender a las disposiciones internas de dicha fuerza política para entender su naturaleza.

Así, de los artículos 39, inciso k; 40, cuarto párrafo; y 47 de los estatutos del Partido del Trabajo; tenemos que la Comisionada Política Nacional ejerce en la entidad facultades de representación legal, política y patrimonial. Por tanto, podemos afirmar que el Partido del Trabajo realiza actos propios de un partido en Querétaro, además de que como se reconoce en la contestación del mismo, recibió recursos públicos para el proceso electoral 2017-2018; también podemos sostener que el partido interactúa con militantes y ciudadanía queretana.

De esta forma, derivado de lo que se acaba de afirmar y de su calidad de interés público, el Partido del Trabajo está obligado a cumplir con las disposiciones de la Ley de transparencia local queretana.

Gracias.

